

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**  
Accionante : **GUILLERMO ALBERTO ORTIZ CASTAÑO**  
Accionado : **DIRECCION DE SANIDAD ARMADA NACIONAL -  
MEDICINA LABORAL**  
Radicación No. : **11001-33-42-047-2021-00170 00**  
Asunto : **DERECHO DE PETICION**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

**SENTENCIA**

**1.- ANTECEDENTES**

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor **GUILLERMO ALBERTO ORTIZ CASTAÑO**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD ARMADA NACIONAL -MEDICINA LABORAL**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

## 1.1. HECHOS

1. El señor GUILLERMO ALBERTO ORTIZ CASTAÑO manifiesta que en virtud del poder otorgado por el Infante de Marina ® Denny Alexis Ramírez Montilla, elevó petición el 13 de mayo de 2021, ante la Dirección de Sanidad Armada Nacional - Medicina Laboral, solicitando lo siguiente:

“(…)

*PRIMERO: Frente al concepto de OTORRINOLARINGOLOGÍA, de acuerdo con lo indicado en dicho oficio: a) Teniendo en cuenta que no se encuentra en original, se indique cual es el procedimiento para subsanar tal hecho, si ustedes van a oficiar al centro médico de oriente a fin de que les remitan copia original o autentica (sic) de dicho concepto. b) Generar una nueva orden para la realizar los evocados auditivos de estado estable, de acuerdo con lo allí indicado.*

*SEGUNDO: Frente al concepto de CIRUGÍA GENERAL, como quiera que se indica que se encuentra sin fecha de elaboración de acuerdo con lo indicado en dicho oficio, se informe cual es el procedimiento para subsanar tal hecho, si ustedes van a oficiar al centro médico de oriente a fin de que les remitan copia original o autentica (sic) de dicho concepto con fecha de realización.*

*TERCERO: Frente al concepto de MEDICINA INTERNA, como quiera que se indica que se encuentra sin fecha de elaboración de acuerdo con lo indicado en dicho oficio, se informe cual es el procedimiento para subsanar tal hecho, si ustedes van a oficiar al centro médico de oriente a fin de que les remitan copia original o autentica (sic) de dicho concepto con fecha de realización.*

*CUARTO: Frente al concepto de PSIQUIATRÍA, como quiera que se indica que no fue recibido de acuerdo con lo indicado en dicho oficio, procedería a oficiar al centro médico de oriente a fin de que les remitan copia original o autentica de dicho concepto con fecha de realización, teniendo en cuenta que fue enviado nuevamente para valoración, pero en dicho centro médico reposan los antecedentes de la valoración del año 2019. Es de advertir que en desarrollo de la orden emitida por ustedes, mi poderdante se encuentra realizando nuevamente los trámites para la valoración de esta especialidad.*

*QUINTO: Frente al concepto de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, como quiera que se indica que se encuentra sin fecha de elaboración de acuerdo con lo indicado en dicho oficio, se informe cual es el procedimiento para subsanar tal hecho, si ustedes van a oficiar al centro médico de oriente a fin de que les remitan copia original o autentica de dicho concepto con fecha de realización. Con relación a la electromiografía deberá solicitar igualmente al centro medico (sic) la copia que reposa en su historia clínica u ordena una nueva.*

*SEXTO: Respetuosamente solicito se mantengan los servicios médicos activos, con el fin de terminar el proceso de calificación médico laboral de retiro al IMP ® DENNY ALEXIS RAMÍREZ MONTILLA.*

*SÉPTIMO: Una vez resueltos las anteriores pretensiones, respetuosamente solicito se le realice dentro del término fijado en el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000, al IMP ® DENNY ALEXIS RAMÍREZ MONTILLA el proceso de Calificación ante Junta Médica, de forma integral por la pérdida de Capacidad Laboral teniendo en cuenta que mi representado adquirió la lesión en servicio activo y por causa y razón del servicio, además de dejarlo con secuelas no solo físicas sino que también graves afectaciones psicológicas, por lo cual, si cumple con el porcentaje igual o superior al 50 % se le reconozca pensión de invalidez en los términos de la ley 923/04.*

(…)”

2. Señala que el 13 de mayo de 2021, la Oficina de Gestión hacia el Usuario y Participación Social de la DISAN, le informó que la petición había sido remitida al Área de Medicina Laboral – Directora Capitán Navío Claudia del Pilar Acero Madero.
3. Sostiene que a la fecha de la presentación de la acción de tutela de la referencia la Dirección de Sanidad Naval – Medicina Laboral no ha dado respuesta a su solicitud transgrediendo el artículo 23 de la Carta Política y la Ley 1755 de 2015.

### **1.3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 17 de junio de 2021, se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR DE SANIDAD - ARMADA NACIONAL MEDICINA LABORAL**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho de petición presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## **III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Mediante informe allegado vía electrónica el 23 de junio de 2021, al correo electrónico de la secretaría de este Despacho, la Directora de Sanidad Naval, manifestó que el Área de Medicina Laboral dio respuesta a la petición del actor mediante el Orfeo No 20210423670236681, la cual fue notificada al correo electrónico [merlin\\_go@hotmail.com](mailto:merlin_go@hotmail.com).

Señala que, conforme a la competencia funcional la Dirección de Sanidad verificó en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, la tarjeta profesional del abogado Guillermo Alberto Ortiz Castaño, encontrando que esta no se encontraba vigente, por lo tanto, resalta que la respuesta generada no da respuesta a la información solicitada por el

petionario, al ser información reservada, pues, en materia de salud es fundamental la reserva del expediente médico.

Argumenta que al dar respuesta a la solicitud del actor, en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, citando para el efecto la sentencia T-200 de 2013 de la Corte Constitucional, a través de la cual explica los eventos que dan lugar a esta figura.

Finalmente solicita declarar la improcedencia de la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **4.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El Problema Jurídico se contrae a determinar:

- i) Si el señor **GUILLERMO ALBERTO ORTIZ CASTAÑO**, se encuentra legitimado en la causa por activa para presentar la acción de tutela de la referencia al deprecar la vulneración de su derecho fundamental de petición ante la solicitud elevada el 13 de mayo de 2021, en virtud del poder otorgado por el señor Infante de Marina @ Denny Alexis Ramírez Montilla; en caso de tener legitimidad establecer;
- ii) Si la **DIRECCION DE SANIDAD NAVAL- MEDICINA LABORAL**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición interpuesto por el señor **GUILLERMO ALBERTO ORTIZ CASTAÑO**, al no dar una respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de mayo de 2021, concerniente a la información: i) Del procedimiento para subsanar las irregularidades de los conceptos médicos efectuados a su poderdante señor Infante de Marina @ Denny Alexis Ramírez Montilla, en virtud del proceso de junta médica de retiro; ii) conservar la activación de los servicios médicos y; iii) la realización del proceso de calificación ante la Junta Médica Laboral conforme el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

## 4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues

de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

#### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al petionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al petionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

#### **4.3.2 Jurisprudencia de la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *“resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

#### **5. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

- Petición de fecha 13 de mayo de 2021, elevada por el actor ante la Dirección de Sanidad Naval – Medicina Laboral.
- Correo electrónico de fecha 13 de junio de 2021, mediante el cual el Área de Gestión Hacia el Usuario y Participación Social, informa al actor que la solicitud fue remitida al área de medicina laboral.
- Oficio No 20210423670236681 de fecha 23 de junio de 2021, a través del cual el Jefe del Área de Medicina Laboral – DISAN en respuesta a la solicitud informa que este no se encuentra legitimado conforme al certificado de registro de abogados.
- Certificado de fecha 15 de junio de 2021, expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual indica que la tarjeta profesional No 78931 correspondiente al señor Guillermo Alberto Ortiz Castaño NO se encuentra vigente.
- Copia del correo electrónico de fecha 23 de junio de 2021, en el que se constata el envío del oficio No 20210423670236681 al correo electrónico [merlin\\_go@hotmail.com](mailto:merlin_go@hotmail.com).

## **6.CASO CONCRETO**

El señor GUILLERMO ALBERTO ORTIZ CASTAÑO, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la **DIRECCION DE SANIDAD – MEDICINA LABORAL**, por cuanto ha omitido su obligación de dar una respuesta clara y de fondo a la petición elevada 13 de mayo de 2021, a través de la cual solicitó i) información del procedimiento para subsanar las irregularidades de los conceptos médicos efectuados a su poderdante señor Infante de Marina ® Denny Alexis Ramírez Montilla, en virtud del proceso de junta médica de retiro; ii) conservar la activación de los servicios médicos y, iii) la realización del proceso de calificación ante la Junta Médica Laboral conforme el artículo 16 del Decreto 1796 de 2000.

La Directora de Sanidad Naval dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho informando que mediante el Oficio No 20210423670236681 de fecha 23 de junio de 2021, dio respuesta a la petición del actor, indicándole que no se encontraba legitimado conforme al certificado expedido por el Registro Único de Abogados y, por lo tanto, no era posible reconocerle personería adjetiva para actuar en representación del señor Infante de Marina ® Denny Alexis Ramírez Montilla.

Por otra parte, sostiene, que si bien, se generó una respuesta por parte de la entidad esta no brindó la información solicitada, por cuanto la misma es de

carácter reservado, toda vez, que en materia de salud es fundamental la reserva del expediente médico.

Se encuentra que el acto administrativo contenido en el oficio No 20210423670236681 de fecha 23 de junio de 2021, fue notificado al correo electrónico suministrado por el actor [merlin\\_go@hotmail.com](mailto:merlin_go@hotmail.com).

Analizada la documental aportada al expediente se observa certificación No 257746 de fecha 15 de junio de 2021, expedida por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura en la que indica que la Tarjeta Profesional de Abogado No 78931 del señor Guillermo Alberto Ortiz Castaño no se encuentra vigente; certificado que fue verificado en la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/>

De igual forma, se encuentra **que el titular del derecho fundamental de petición deprecado es en realidad el señor Infante de Marina ® Denny Alexis Ramírez Montilla**, pues, el apoderado accionante elevó la petición ante la entidad accionada en representación de este el 13 de mayo de 2021.

Ahora, en relación a la legitimidad en activa para interponer la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T -024 de 2019, señaló lo siguiente:

(...)

*Ciertamente, el artículo 86 de la Constitución dispuso que cualquier persona, por sí misma o por intermedio de otra que actúe a su nombre, puede promover dicha acción constitucional. Por su parte, el artículo 10 del Decreto-ley 2591 de 1991 consagró las reglas que reglamentan la legitimación en la causa por activa para el ejercicio de la acción de tutela, así:*

**a.** *Puede ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales.*

**b.** *Cuando la persona vulnerada o amenazada no ejercita de manera directa la acción, puede hacerlo por intermedio de otra, y para ello tiene varias alternativas:*

- *Mediante la figura de agencia oficiosa, siempre que se manifieste las razones por las cuales los interesados no pueden actuar directamente<sup>[16]</sup>.*
- *Por medio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales<sup>[17]</sup>.*

- *Por conducto de un **representante judicial debidamente habilitado** que debe cumplir con las condiciones básicas y fundamentales para el ejercicio de la profesión de abogado<sup>[18]</sup>.*

*Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971<sup>[19]</sup> dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y **tener vigente la inscripción**”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**”.*

(...)

Así mismo, el Órgano de Cierre Constitucional ha manifestado que los apoderados no pueden alegar un interés directo para presentar en nombre propio la acción de tutela cuando se han vulnerado los derechos fundamentales de su representado por las siguientes razones<sup>2</sup>:

*(i) **El interés en la defensa de los derechos fundamentales, como se dijo, radica en su titular y no en terceros y, por otra parte,** (ii) la relación de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia. Así lo manifestó la Corte en la citada Sentencia T-674 de 1997 (M.P. José Gregorio Hernández Galindo), al sostener que “...no es válido alegar, como motivo de la solicitud de protección judicial, la causa de la causa, o el encadenamiento infinito entre causas y consecuencias, ya que, de aceptarse ello, se desquiciaría la acción de tutela y desbordaría sus linderos normativos. [Por lo tanto...] **La violación de los derechos [fundamentales] de otro no vale como motivo para solicitar la propia tutela...**”. (negrilla y subrayado fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, es claro que el señor Guillermo Alberto Ortiz Castaño no está legitimado en la causa por activa para deprecar en nombre propio la vulneración del derecho de petición del señor Denny Alexis Ramírez Montilla, como quiera, que no cuenta con un poder especial que lo faculte para presentar la acción constitucional de la referencia, además, que su tarjeta profesional no se encuentra vigente de acuerdo a la información suministrada por el SIRNA, inhabilitándolo para ejercer su profesión de abogado.

En consecuencia, el Despacho **declarará** la falta de legitimación por activa del señor Guillermo Alberto Ortiz Castaño y **denegará** la acción de tutela por improcedente al no cumplirse con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>2</sup> Ver sentencia T658 de 2002 y T 697 de 2006

**FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR la falta de legitimación en la causa por activa** del señor GUILERMO ALBERTO ORTIZ CASTAÑO identificado con la C.C. No 19.343.756, conforme se explicó.

**SEGUNDO: DENEGAR** por improcedente la acción de tutela presentada por el señor GUILERMO ALBERTO ORTIZ CASTAÑO identificado con la C.C. No 19.343.756, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**3f5b3346404984328284c1bc2b7bbdb0693b1f404b1be269  
87945af34cf14dcf**

Documento generado en 29/06/2021 11:27:59 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**